



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

### Proceso Radicado N°: 63-001-40-03-003-2017-00251-00

**CONSTANCIA No. 1:** Del 2 al 4 de octubre 2023, corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (doc.015). Oportunamente la parte ejecutada, presento recurso de reposición.

### CONSTANCIA No. 2:

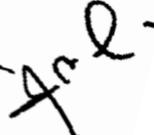
Según el Artículo 110 de CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (doc. 018). Lo anterior se hace constar en lista que se fija por un (1) día en lugar público de la secretaría del Juzgado (Art. 318 y 319 del CGP).

Así las cosas, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, quien realizará la remisión del recurso allegada por el apoderado judicial al correo electrónico de la contraparte que repose en la demanda.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta

los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

Armenia, Quindío, nueve (9) de noviembre de 2023.

  
Luis Felipe Serna Salazar  
Secretario

## Interposición del recurso de reposición a auto de septiembre 28 de 2023 proferido en ejecutivo radicado bajo el número 63-001-40-03-003-2017-00251-00.

Alfonso Cardona <alfonso.cardona@gmail.com>

Mié 4/10/2023 15:14

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, Octubre 4 de 2023

Señora Jueza  
TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDIÒ)  
E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular.

Demandante: José Artilio Marulanda Flórez.

Demandados: Alfonso Cardona Castaño y Alba Lucía Grisales Gutiérrez.

Radicación: 2017-00251-00.

Asunto: Interposición del recurso de reposición al auto de septiembre 28 de 2023 proferido dentro del proceso.

ALFONSO CARDONA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'522.723 de Pijao (Quindío), Abogado Inscrito, con Tarjeta Profesional número 25.458 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a Usted comedidamente formulo el RECURSO DE RESPOSICIÓN al auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, notificado por estado el día siguiente (29), estando dentro de la debida oportunidad legal, con el objeto de que a) se sustituya el texto incluido en el punto 1) cuando se acepta la cesión a favor de Gilberto Hernado Cortés Giraldo, bajo el siguiente tenor: "...a quien se tendrá en adelante como parte ejecutante (Art. 68 Código General del Proceso)", por el siguiente o uno similar "quien podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular"; b) se modifique el numeral 2) del mismo auto, en el sentido de reconocer personería del Abogado Jaime Arcesio Cortés Giraldo para representar al litisconsorte Gilberto Hernado Cortés Giraldo y no a la parte ejecutante, y se deje sin efecto la revocatoria del Abogado Oscar Augusto Garay Saleg, y c) se niegue el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso ordenada en el numeral 3) del auto.

Fundamento el recurso en los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

PRIMERO.- En el auto materia de inconformidad, el Despacho a su cargo adoptó las siguientes decisiones: 1) Aceptar la cesión del crédito que se ejecuta en el proceso por parte del ejecutante José Artilio Marulanda Cuervo, en favor de Gilberto Hernado Cortés Giraldo, "...a quien se tendrá como parte ejecutante (Art. 68 Código General del Proceso)", 2) Reconocer la personería del Abogado Jaime Arcesio Cortés Giraldo para representar a la parte ejecutante y tener por revocado el poder al Abogado Oscar Augusto Garay Saleg, y 3) Levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de junio de 2017 (embargo de remanente en proceso civil).

SEGUNDO.- La simple observación del escrito de cesión del crédito aportado al proceso permite deducir que la parte demandada no ACEPTÒ expresamente dicha cesión, lo que genera la

consecuencia jurídica prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso cuando en su inciso tercero (3o) dispuso que "**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**". Significa, en consecuencia, que el no contar con la aceptación expresa de esta parte no puede sustituir al ejecutante dentro del proceso, ya que sólo puede actuar como litisconsorte de éste con las atribuciones que le confiere la Ley. Por ello no se puede reconocer al adquirente del derecho litigioso como parte ejecutante sino simplemente como su litisconsorte, conforme se solicita en la primera parte del objeto de este recurso.

TERCERO.- Ahora bien, como el ejecutante José Artilio Marulanda Cuervo no puede ser sustituido por el adquirente del crédito, conservando su calidad de tal dentro del proceso, no se puede reconocer al nuevo apoderado Jaime Arcesio Cortés Giraldo como representante judicial de dicha parte sino exclusivamente del litisconsorte Gilberto Hernando Cortés Giraldo y, menos aún, tener por revocado el poder otorgado al Abogado Oscar Augusto Garay Saleg conferido para representar al ejecutante. De ahí que sea necesario dejar sin efecto la revocatoria de dicho mandato.

CUARTO.- De otra parte, el carácter de litisconsorte del ejecutante no faculta al señor Gilberto Hernando Cortés Giraldo para solicitar a través de su apoderado el levantamiento de una medida cautelar solicitada por aquél, debe contar con su autorización expresa. Y como ésta no existe, no es viable la petición elevada en tal sentido.

QUINTO.- En conclusión, señora Jueza, es de rigor ajustar la actuación a la norma transcrita con las consecuencias que de ella se derivan, conforme se determina en las tres (3) peticiones contenidas en el objeto inicial del recurso de reposición, las cuales reitero de la manera más respetuosa ante su Despacho.

Señora Jueza,

ALFONSO CARDONA CASTAÑO  
C.C. No. 4'522.723 de Pijao (Quindío)  
T.P. No. 25.458 del C. S. de la J.